

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

20 Podicado # 2022FF101000 Fasha 2022 00 22

Folios 12 Anexos: 0

 Proc. #
 5981938
 Radicado #
 2023EE191880
 Fecha: 2023-08-22

 Tercero:
 900760197-7 - DIEGO CASTRO ARQUITECTOS S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04820

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, realizo revisión a la información cargada en el aplicativo Web de la Secretaría Distrital de Ambiente por parte de la sociedad **DESARROLLOS Y CONCEPTOS S.A.S.** con Nit. 900760197-7, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado "*KAHLO*" registrado con el pin 12087, ubicado en la Calle 51 A No. 3C – 34 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar presuntas afectaciones ambientales en materia de Residuos de la Construcción y Demolición -RCD.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 07840 de 24 de julio del 2023** en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Residuos de la Construcción y Demolición -RCD.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 07840 de 24 de julio del 2023, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:





(...)

3.2 Situación encontrada

Una vez revisada la trazabilidad de la obra Kahlo, se identificó que esta se inscribió el 10 de noviembre de 2016 bajo el registro No. 2016ER198395 y le fue asignado el número PIN 12087. Dentro de la información diligenciada, figura que la empresa BLC Constructores S.A.S. con NIT 900841982 - 0 responsable de la ejecución de la obra; no obstante, el registro y la responsabilidad del proyecto se encuentra a cargo de la empresa Diego Castro Arquitectos S.A.S con NIT 900760197-7, ahora denominada Desarrollos y Conceptos S.A.S.

Dentro del registro, se informó que en el desarrollo de la obra Kahlo se generarían aproximadamente 9026 toneladas de residuos de construcción y demolición, equivalentes a 6447,14 m3, por lo tanto, atendiendo a lo estipulado en el artículo 1° de la Resolución 00932 de 2015, el responsable a cargo de la obra debía elaborar, registrar y cargar en el aplicativo web, el respectivo plan de gestión de residuos de construcción y demolición.

En consecuencia, mediante el radicado SDA No. 2018EE122605 del 29 de mayo de 2018 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público requirió la elaboración y presentación del plan de gestión de residuos de construcción y demolición, teniendo como línea de acción los programas establecidos en la "Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción", dado que en el aplicativo solo se evidenció el cargue del anexo 4, señalado en la Resolución 00932 de 2015.

Para el 07 de junio de 2019, mediante el radicado SDA No. 2019ER125766 el Sr. Diego Castro Gómez, en calidad de representante legal de la empresa Diego Castro Arquitectos S.A.S (ahora Desarrollos y Conceptos S.A.S.), solicitó copia de la documentación radicada para el registro de la obra Kahlo, ya que no contaban con los archivos de manera física y por lo tanto le era imposible dar cumplimiento a los requerimientos enviados por la Entidad; sin embargo, de manera alterna, mediante la correspondencia No. 2019EE127728 del 10 de junio de 2019, nuevamente la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público requirió la elaboración y presentación del plan de gestión de residuos de construcción y demolición, como también el cargue de los reportes de disposición final y aprovechamiento.

Posteriormente, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Sr., Diego Castro, el 18 de julio de 2022, esta Subdirección emitió la respuesta correspondiente mediante el radicado No. 2022EE178772. En el documento se informaron los correos electrónicos donde se debía solicitar el restablecimiento del usuario y contraseña del aplicativo web, lo cual le permitiría acceder a los documentos inicialmente presentados para la inscripción de la obra objeto.

Aunado a lo anterior, se informó que en la plataforma web no reposaba el plan de gestión de residuos de construcción y demolición para la obra bajo el PIN 12087, como tampoco los reportes de disposición final y aprovechamiento; por lo tanto, se otorgó un plazo de ocho días para hacer efectivo el cargue correspondiente de la documentación, dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 00932 de 2015.





SECRETARÍA DE AMBIENTE

El día 28 de abril de 2023, los profesionales adscritos a esta Subdirección realizaron nuevamente la verificación de la documentación cargada en el aplicativo web de la entidad para la obra Kahlo, identificando que continúan las mismas inconsistencias manifiestas en los radicados SDA No. 2018EE122605 del 29 de mayo de 2018 y No. 2022EE178772 del 18 de julio de 2022.

Así pues, se evidenció que, para el plan de gestión de residuos de construcción y demolición, se adjuntó solo el diligenciamiento del anexo 4 "Estimación de costos de tratamiento de los RCD en la obra":

Imagen No. 2. Cargue nulo del plan de gestión de residuos de construcción y demolición



Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del inicio de la obra en el mes de septiembre de 2016, según la información diligenciada al momento del registro, se debía demostrar el cumplimiento mínimo del 20% de aprovechamiento, el cual es calculado a partir de la cantidad de materiales usados en la ejecución de la obra, datos que nunca fueron proporcionados por el constructor.

4. Concepto técnico

La situación presentada en el apartado anterior, indica que no se dio cumplimiento a los requerimientos enviados por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución del proyecto constructivo Kahlo, registrado ante la Entidad con PIN 12087, por lo tanto, se evidencia que:





- 1. No se efectuó la formulación, presentación y cargue del plan de gestión de residuos de construcción y demolición. (...)
- 2. No se realizó el cargue de los certificados de disposición final de los residuos de construcción y demolición con sus respectivos anexos y los reportes de aprovechamiento, haciendo uso del aplicativo web de la Entidad. (...)
- 3. No se demostró el cumplimiento mínimo del 20% de aprovechamiento, de acuerdo a la fecha de inicio de la obra en el mes de septiembre de 2016. (...)

5. Consideraciones finales

De acuerdo con lo expuesto en el presente, se solicita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se realicen las actuaciones administrativas a que haya lugar en contra de la empresa Desarrollos y Conceptos S.A.S., antes Diego Castro Arquitectos S.A.S. con NIT 900760197-7, ya que no fueron acatados los requerimientos realizados por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, relacionada con los reportes de disposición final y aprovechamiento que debían ser cargados en el aplicativo web de la entidad, la formulación y presentación del plan de gestión de residuos de construcción y demolición, como también el cumplimiento mínimo del 20% de aprovechamiento; teniendo en cuenta las obligaciones señaladas en la normatividad citada en el numeral 4 del presente, establecidas para el sector de la construcción y el manejo de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital, durante la ejecución del proyecto constructivo Kahlo, registrado con PIN 12087, ubicado en la calle 51 A No. 3C – 34 de la localidad de Chapinero.

(…)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al





acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:





"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

"Artículo **13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)".

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"





Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07840 de 24 de julio del 2023**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- EN MATERIA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN RCD.
- ✓ Resolución 0932 del 2015. "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012"

"ARTÍCULO 1°. - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m3 o que su área construida supere los 5.000 m2, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

✓ Resolución 0932 del 2015. Artículo 1°

ARTÍCULO 1°.- Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:





ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

- 3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos: (...)
- 3.3. Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra

El reporte de las cantidades de materiales de construcción va dirigido a conocer cuánto material se tiene programado para usar en la obra, para esto se debe diligenciar la información del "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra", que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

3.4. Reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD- generados en obra.

El reporte de los residuos de construcción y demolición generados en obra va enfocado a conocer la cantidad de residuos generados en la actividad constructiva, para esto se debe diligenciar la información del "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra" que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

- 8. Los reportes señalados en el numeral 3.3 y 3.4 deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA.
- 9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

✓ **Resolución 01115 de 2012** "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicoambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital"

ARTÍCULO 4°- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición-RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de





elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **concepto técnico No. 07840 de 24 de julio del 2023**, esta Entidad evidenció que la sociedad **DESARROLLOS Y CONCEPTOS S.A.S**. con Nit. 900760197-7, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado "KAHLO" registrado con el pin 12087, ubicado en la Calle 51 A No. 3C – 34 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, incumplió la normatividad ambiental en materia de Residuos de construcción y demolición RCD, toda vez que:

- No se efectuó la formulación, presentación y cargue del plan de gestión de residuos de construcción y demolición.
- No se realizó el cargue de los certificados de disposición final de los residuos de construcción y demolición con sus respectivos anexos y los reportes de aprovechamiento, haciendo uso del aplicativo web de la Entidad.
- No se demostró el cumplimiento mínimo del 20% de aprovechamiento de RCD, de acuerdo a la fecha de inicio de la obra en el mes de septiembre de 2016.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, la dirección de control ambiental de la secretaría distrital de ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DESARROLLOS Y CONCEPTOS S.A.S**. con Nit. 900760197-7, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado "*KAHLO*" registrado con el pin 12087, ubicado en la Calle 51 A No. 3C – 34 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.





Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DESARROLLOS** Y CONCEPTOS S.A.S. con Nit. 900760197-7, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado "*KAHLO*" registrado con el pin 12087, ubicado en la Calle 51 A No. 3C – 34 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **DESARROLLOS Y CONCEPTOS S.A.S.** con Nit. 900760197-7, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado "*KAHLO*", a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 7 No. 57-05 Oficina 1402 de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple, digital y/o físico), del Concepto Técnico No. 07840 de 24 de julio del 2023, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2560** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad **DESARROLLOS Y CONCEPTOS S.A.S.** con Nit. 900760197-7, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-2560

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2023

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA CPS: CONTRATO 20230873 FECHA EJECUCIÓN: 09/08/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: CONTRATO 20230782 FECHA EJECUCIÓN: 10/08/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/08/2023





SECRETARÍA DE AMBIENTE

